

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

AMPLIACIÓN DE FACULTADES DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN CREADA POR LEY N° 25.233

ARTÍCULO 1º: Disponése la ampliación de facultades de la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, creada por Ley N° 25.233, según se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: La Oficina Anticorrupción será el órgano de aplicación competente a fin de hacer efectivo lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción suscripta por el estado argentino y ratificada mediante la sanción de la Ley N° 24.759.

ARTÍCULO 3º: La Oficina Anticorrupción tiene las siguientes atribuciones:

- a) Presentar anualmente un proyecto de Programa para la Lucha contra la corrupción en el sector público nacional, el cual será evaluado por el Ministro e implementado por el titular de la Oficina Anticorrupción;
- b) Elaborar la normativa necesaria para hacer posible el desarrollo de políticas de transparencia, teniendo a cargo el deber de actualizar la normativa vigente ajustando la misma a las evaluaciones que resulten respecto de los programas existentes;
- c) Propiciar la realización de actividades tendientes a formar, difundir y propiciar la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción;
- d) Asesorar a los diferentes organismos de la Administración Pública centralizada y descentralizada para hacer más efectivos los mecanismos y procedimientos tendientes a la eliminación de los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas así como respecto de aquellos de carácter preventivo;
- e) Dictaminar a pedido de parte interesada respecto de la existencia de posibles conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública. En tales casos el dictamen tendrá carácter vinculante para el organismo o agente requirente;
 - f) Celebrar convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos y reparticiones provinciales y municipales en materia de prevención y lucha contra la corrupción, a fin de materializar los mecanismos y procedimientos establecidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción;
 - g) Podrá requerir copias e informes en causa penales así como tomar vista de las actuaciones y extraer las copias necesarias para el ejercicio de las funciones que por esta ley se le atribuyen;
 - h) Investigar con carácter preliminar los casos en que se pudieran configurar los actos de corrupción enunciados en los artículos VI. VIII. IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
 - i) Investigar preliminarmente respecto de aquellos delitos mediante los cuales se afectaren, de algún modo, la transparencia en el ejercicio de funciones en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado, o en los que se comprometiere directa o indirectamente fondos estatales;
 - j) En los casos enunciados en los inciso g) y H) de la presente ley, la Oficina Anticorrupción, aún en ausencia de investigación preliminar, podrá constituirse como **parte querellante**, en los términos y con los alcances del artículo 198 del Código Procesal de la Nación, no siendo de aplicación a su respecto las limitaciones de los artículos 204 y 295 de dicho cuerpo normativo.

Proyecto de ley

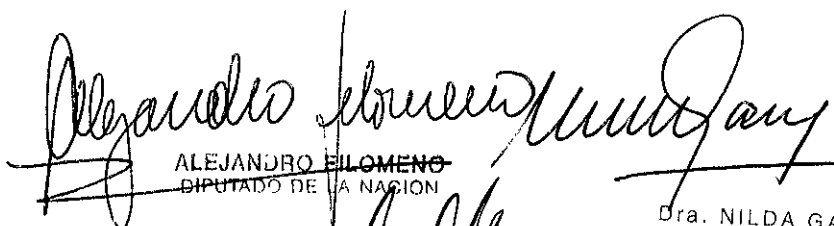
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 4º: La Oficina Anticorrupción podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones propias, requerir informe a los organismos nacionales, provinciales y municipales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda así como solicitar la colaboración de las autoridades policiales. También podrá disponer la realización de exámenes periciales a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones públicas o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que estos estarán obligados a prestar.

ARTÍCULO 5º: La oficina Anticorrupción deberá elevar anualmente un informe de gestión, el que será dado a publicidad mediante la forma que el Ministro del área estime más conveniente a efectos de hacer conocer la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 6º. De forma


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


JUAN CARLOS LOPEZ
DIPUTADO DE LA NACION